Núm. 121. Lunes 27 de Setiembre de 1852. 8 cuartos.

Suscricion particular al Boletin oficial.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

EN CÓRDOBA LLEVADO Á LAS CASAS.

	Rls. vn.
Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año	96

FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rs. vn.
Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 NOVIEMBRE DE (1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en lo Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (REALES ORDENES DE 6 DE ABRIL DE 1839, Y 31 de OCTUBRE DE 1845.)

GOBIERNO

de la Provincia de Córdoba.

—○○—

Circular núm. 1185.

La Direccion General de Rentas Estancadas con fecha 11 del actual me dice lo que sigue.

Por Real órden fecha 9 del que rige se ha dignado S. M. resolver, á consecuencia de lo propuesto por esta Direccion general, que se establezca en las fabricas de la Peninsula una nueva labor de tabaco picado bajo la denominacion de «picado superior» y confeccionada con la mezcla de hoja habana de la vuelta de arriba, kentucki superior y filipina, en la proporcion de una 3.ª parte de cada clase; que se subdivida su envase en paquetes de una onza y paquetitos de á media, y que se espenda al público al precio de 15 rs. 2 mrs. vn. cada libra, ó lo que es lo mismo á 8 cuartos cada paquete de la primera cabida y á 4 id. cada uno de la 2.ª, todo con el fin de introducir en la renta cuantas mejoras tiendan á satisfacer el gusto y la comodidad de los fumadores, proporcionandoles genero de distintas clases, que reuniendo á sus escelentes cualidades la mayor baratura que sea posible en los precios de venta, les facilite su adquisicion.

Y en efecto, la nueva labor de tabaco picado que se establece, corresponderá esacta y debidamente al calificativo «superior» que se le aplíca, pues ademas de que los tabacos en rama que han de entrar en su confeccion reunen las exquisitas condiciones de sanos, frescos, fragantes, buen arder y gratos al paladar, que los consumidores anhelan, y que cada paquete en que se envase, sea de la cabida que quiera, ha de contener en si precisamente la proporcion designada, su picado ha de egecutarse con tal cuidado y esmero que saldrá con tanta igualdad y limpieza que no dejará nada que desear Y en esto se fundan el Gobierno y esta Direccion para esperar confiadamente que el picado superior obtendrá la aceptacion mas completa de parte de aquellos, con tanto mayor motivo cuanto que teniendo solo en cuenta los beneficios que puedan dispensarseles no se ha vacilado en fijar al nuevo picado un precio demasiado barato en comparacion del coste que originará su elaboracion.

Esta, á virtud de las disposiciones que con fecha de hoy se adoptan, quedará establecida desde 1.° de Octubre prócsimo en la fabrica de Sevilla, sobre la cual se halla consignado el surtido de esa provincia, y de los primeros productos que se obtengan se remitirán 100 libras á la Administracion de rentas estancadas de la misma, con el objeto de que observando el consumo, comience dicha dependencia á hacer en los términos y conducto marcados los pedidos de las cantidades que considere necesarias para atender al abasto público.

Ministerio de Cultura 2024

Al propio tiempo y por la misma real órden se ha servido S. M. disponer que el envase de los tabacos picados de las clases de virginia solo, filipino solo, misturado de ambos, y el de esta misma especie con la mezcla de brasil, cuando se elabore, se verifique, con el fin de ponerlos al alcance de todas las fortunas, fraccionando igualmente la libra en paquetes de una onza y paquetitos de á media, y que se venda cada libra de estos tabacos, cuando la compongan 16 paquetes de una onza, al mismo precio de 11 rs. 10 mrs. vn. ó sea á 24 mrs. cada paquete á que hoy se egecuta, y que la libra que consista ó la formen 32 paquetitos de á media onza se espenda á 13 rs. 6 mrs. vn. ó lo que es igual, á 14 mrs. cada paquetito, cuyo aumento de dos mrs. en cada uno se fija como compensacion del mayor gasto de papel, impresion de este artículo y doble elaboracion que ellos ofrecen, y con esta misma fecha se comunican tambien las instrucciones oportunas á la precitada fabrica para que desde el propio dia 1.° de Octubre tenga cumplido efecto en la parte que le incumbe el mandato de S. M., ejecutando por consiguiente el envase de las labores espresadas en los términos que se previene, y remitiéndoles al surtido de esa provincia, por cuyas oficinas y espendedurías deberá llevarse cuenta separada de los paquetes de uno y otro peso para que haya la correspondiente claridad y distincion en la parte de contabilidad.

Todo lo que participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes; y á fin de que le dé la mayor publicidad para que llegue á noticia del público, sirviéndose trasladarlo á esa administracion de estancadas y darme aviso á correo relativo del recibo de esta comunicacion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1852.—H. del Rey.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.»

Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial para que llegue á conocimiento de todos.

Córdoba 22 de Setiembre de 1852.—El Gobernador.=José Bordiú y Góngora.

Circular núm. 1175.

SAN FRANCISCO.—Escorial plomizo.=Demarcacion.—Trascurridos los cuatro meses que marca el reglamento para habilitar la labor legal en las minas, he acordado con sujecion al artículo 54 del reglamento que pase el Ingeniero del ramo al reconocimiento de ella, y demarcacion en su caso, en el esrorial plomizo nombrado «S. FRANCISCO» perteneciente á D. Simon Noguer, vecino de Córdoba, situado en la dehesa del Mariscal, terreno de Antonio Sanchez, término de Belmez, lindando N., P. y L. con tierras del referido Sanchez, y S. camino viejo de Córdoba.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo que previene la disposicion 11.ª de la Real órden de 8 de Marzo de 1852.

Córdoba 15 de Setiembre de 1852.=El Gobernador.=José Bordiú y Góngora.

Circular núm. 1176.

BUENA FE.—Escorial plomizo.=Anulacion.—No habiéndose hecho gestion alguna desde el 3 de Octubre de 1850 por Tomás Berrugo, vecino de Carmona, respecto al escorial plomizo «BUENA FE» sito en el puerto de las minillas, término de Fuente Obejuna, y lindando por el Norte con tierras de Doña Carmen Mellado, Sur con el camino de Córdoba, Poniente con tierras de D. Manuel Castillejo y D. Pedro Morales, y por Levante con tierras de D Felipe Mendoza, he acordado por decreto de 13 de Agosto último y con sujecion á lo que previene la disposicion 4.ª de la Real órden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, á peticion de D. Simon Noguer.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 15 de Setiembre de 1852.—El Gobernador.—José Bordiú y Góngora.

ADMINISTRACION

de Contribuciones directas, Estadística y fincas del Estado.

Circular núm. 1198.

Aun cuando está terminantemente mandado en el art. 65 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 se forme y remita á esta Administracion una relacion de los contribuyentes que en el trimestre á que se refiera hayan sufrido el apremio, muchos de los Alcaldes y recaudadores por cuenta de la Hacienda pública en esta provincia han descuidado este deber, con perjuicio del servicio, y á fin de que en el tercer trimestre actual y succesivos se dé á aquella disposicion el debido cumplimiento, he acordado prevenir á VV. que sujetandose al modelo adjunto remitan á esta oficina un estado de los apremios espedidos en el último trimestre, acompañando á el nota individual de los contribuyentes que los hayan sufrido, con distincion de cada uno de los diferentes grados.

Dios guarde á VV. muchos años.—Córdoba 20 de Setiembre de 1852.=Manuel Palacios y Villalba.—Sres. Alcaldes Constitucionales y Recaudadores de Contribuciones de la Hacienda pública de los pueblos de esta Provincia.

Ministerio de Cultura 2024

Provincia de Córdoba. *Trimestre de 185* *Pueblo de*

Estado del número y costo de los apremios, que en el presente trimestre se han espedido contra primeros contribuyentes por las contribuciones territorial y subsidio, segun sus diferentes grados, á saber:

Apremios por conminacion con el recargo de 4 mrs. en real. De primer grado.			Id. con egecucion y venta de bienes muebles. De segundo grado.			Id. con egecucion y venta de bienes inmuebles. De tercer grado.		
Número de contribuyentes apremiados.	Número de apremios.	Importe de las costas por efecto de los apremios.	Número de contribuyentes apremiados.	Número de apremios.	Importe de las costas por efecto de los apremios.	Número de contribuyentes apremiados.	Número de apremios.	Importe de las costas por efecto de los apremios.
40.	10.	941.	60.	20.	800.	14.	6.	600.

RESUMEN GENERAL.

Clases de los apremios.	Número total de primeros contribuyentes apremiados.	Número total de apremios espedidos.	Importe total de las costas causadas por los apremios.
Por conminaciones con el recargo de cuatro mrs. en real.	40.	10.	941.
Por apremio con egecucion y venta de bienes muebles. .	60.	20.	800.
Por.....id.....y venta de bienes inmuebles.....	14.	6.	600.
Totales generales. . . .	114.	36.	2341.

Fecha y firma.

Ministerio de Cultura 2024

ADMINISTRACION

de Contribuciones indirectas de la Provincia de Córdoba.

Circular núm. 1211.

Conforme á lo prevenido en los Reales decretos de 31 de Diciembre del año procsimo pasado y 27 de Junio último, introduciendo reformas importantes en los derechos de Puertas y Consumos, y de la Instruccion dada por la Direccion general de Contribuciones Indirectas en 21 de Agosto anterior para llevarlos á efecto, han de cobrarse los derechos que devenguen las carnes de todas clases por libras y no por cabezas, como permitia la Instruccion de 23 de Mayo de 1845.

En su virtud, y debiendo empezar á regir la espresada reforma en totalidad desde 1.° de Octubre prócsimo, se inserta en el boletin oficial de la Provincia para que lo tengan entendido los Sres. Alcaldes y arrendatarios de derechos y contribuyentes, mediante haber ya comunicado esta Administracion el aumento que sufren los encabezamientos y arriendos en las tres últimas mensualidades del corriente año, y succesivamente, por la diferencia que á favor de la Hacienda produce la variacion de que va hecho mérito.

Para desvanecer las dudas que puedan ocurrir sobre el modo de cumplir lo que se previene en los citados Reales decretos, se tendrá presente que los cerdos de cria, despues de pagar los correspondientes derechos á su introduccion en el pueblo, en el radio ó término municipal, como reses vivas, quedan sujetos á satisfacer en el acto de la matanza los que correspondan al peso que entonces tengan, con rebaja siempre de lo que se les ecsijió cuando fueron introducidos. Si la matanza se verifica en casas particulares, ya sea con destino al consumo particular, ó para la venta pública, deben aforarse en vivo rebajando del peso aforado el 25 por 100, y del peso líquido es de lo que se exigirán los derechos con deduccion de los cobrados á la introduccion del cerdo: en el caso de no haber conformidad en el aforo deben adeudarse los derechos por el peso de la canal. Mas debe servir de regla que habiendo matadero público donde por las ordenanzas municipales se obligue á degollar las reses, los cerdos que en el se maten, ya se destinen al abasto ó venta pública ó ya al consumo particular, deben ser adeudados despues de muertos por las libras que tengan sus canales, sin rebajar el 25 por 100, y sin mas deduccion que la de lo que conste haber pagado cuando siendo pequeños entraron en el pueblo ó en el radio, debiendo ecsigirseles tambien la tercera parte del derecho de tarifa sobre los menudos y despojos, siempre que á estos no se les haya comprendido, como no debe comprenderseles, en el peso de la canal.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 23 de Setiembre de 1852.—Miguel Ortiz Cosgaya.

Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientes de esta Provincia.

D. José Genaro Gutierrez de Caviedes, Secretario honorario de S. M, y Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta Ciudad de Córdoba y su partido, por la Reyna nuestra Señora (q. D. g.) &c.

Hago saber: que en este mi Juzgado y por el oficio del infrascripto Escribano, se hallan pendientes los autos de inventario de los bienes que por su fallecimiento, ocurrido en el dia trece de Febrero de mil ochocientos veinte y siete, dejó D. Antonio Gaitan y Aparicio, natural y vecino que fué de esta Ciudad, bajo el testamento que tenia otorgado ante el dicho infrascripto Escribano á los diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos diez y ocho, y un cobdicilo de tres de Marzo de mil ochocientos veinte, y comprendiéndose entre dichos bienes una casa número ete, sita en la Plazuela del Cementerio viejo de San Miguel de esta Ciudad, frente del Postigo de la Sacristia de la Iglesia Parroquial de dicho título de San Miguel, apreciada para su venta por el Arquitecto D. Pedro Nolasco Melendez en diez mil doscientos cuarenta y seis reales, precedida que ha sido su subasta, he señalado por mi providencia de este dia para su remate el dia cinco de Octubre prócsimo á las doce de la mañana en las casas y audiencia de este Juzgado, para que los que quieran interesarse en dicho remate acudan á verificarlo.

Córdoba veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Jose Genaro Gutierrez de Caviedes.—Por mandado de S. S.—Mariano Barroso.

ANUNCIO.

Para desde fin de Diciembre del presente año en adelante se arrienda el Cortijo de los Libros, situado en la Campiña y término de esta Ciudad, de 200 fanegas de tercio: quien quisiere tratar de su renta podrá avistarse con su dueño D. Bartolomé Maria Lopez.

Desde el dia se arriendan unas casas principales con agua de pie y acristaladas, situadas en la calle de Comedias de esta Ciudad, y señaladas con el núm. 17 de su respectiva manzana, propias de D. Bartolomé Maria Lopez.

Córdoba. Est. tip. de D. Fausto Garcia Tena, calle de la Librería núm. 2.

Ministerio de Cultura 2024